

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO;
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN
RECURRENTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
RECURRIDA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0149; NEPR-
RV-2019-0125

ASUNTO: Resolución respecto a *Moción de Reconsideración*, presentada por el Municipio Autónomo de Guaynabo.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de marzo de 2022, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") estableció el calendario procesal del caso de epígrafe. Particularmente, el Negociado de Energía ordenó a las partes presentar, en o antes del jueves, 31 de marzo de 2022 a las 12:00 p.m., el Informe sobre Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Informe de Conferencia"). A su vez, el Negociado de Energía pautó la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Conferencia") para el viernes, 8 de abril de 2022 a las 10:30 a.m. y dejó sin efecto la Vista sobre el Estado de los Procedimientos pautada para el viernes, 18 de marzo de 2022 por haberse tornado innecesaria.

El 14 de marzo de 2022, el Municipio de Autónomo de Guaynabo ("Municipio de Guaynabo") presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Solicitando Resolución Sumaria Parcial* ("Moción de 14 de marzo"). Mediante la Moción de 14 de marzo, el Municipio de Guaynabo solicitó al Negociado de Energía emitir una resolución sumaria parcial y ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") incluir en el cómputo de la Contribución en Lugar de Impuestos ("CELI") las siguientes instalaciones municipales (i) Parque Forestal La Marquesa; (ii) el Complejo Deportivo/Gimnasio Municipal; y (iii) el Parque Pepito Bonano, de forma retroactiva desde la fecha de su exclusión.

Según argumentó el Municipio de Guaynabo, la Autoridad excluyó del cómputo de la CELI las referidas instalaciones, debido a que se utilizan para actividades o servicios con fines de lucro. Además, el Municipio de Guaynabo alegó que la Autoridad admitió, como parte del proceso de descubrimiento de prueba, que las referidas instalaciones operan sin ánimo de lucro. En atención a lo anterior, el Municipio de Guaynabo argumentó que no existen controversias de hechos en cuanto a las tres instalaciones antes mencionadas, por lo que procedía se dictara una resolución sumaria parcial en cuanto a éstas.

El 16 de marzo de 2022, el Negociado de Energía emitió una Resolución ("Resolución de 16 de marzo"), mediante la cual concedió a las partes hasta el miércoles, 23 de marzo de 2022, para que se expresaran respecto a las razones por las cuales el Negociado de Energía debía atender la controversia relacionada a las instalaciones objeto de la Moción de 14 de marzo mediante el mecanismo de resolución sumaria parcial, en lugar de consignar las estipulaciones, si alguna, respecto a estas instalaciones en el Informe de Conferencia.

De igual forma, mediante la Resolución de 16 de marzo, el Negociado de Energía advirtió a las partes que las demás disposiciones y señalamientos del caso de epígrafe se mantenían inalterados, incluyendo la fecha para presentar el Informe de Conferencia y el señalamiento de Conferencia.



El 18 de marzo de 2022, el Negociado de Energía celebró una reunión urgente a petición de las partes de epígrafe. El propósito de la referida reunión era aclarar ciertas disposiciones de la Resolución de 16 de marzo.

El 23 de marzo de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* (“Moción de 23 de marzo”). Mediante la Moción de 23 de marzo, la Autoridad argumentó que la controversia en cuanto a las tres instalaciones objeto de la Moción de 14 de marzo era un asunto que podía atenderse como parte de las estipulaciones del Informe de Conferencia. La Autoridad también solicitó la recalendarización de las fechas para la presentación del Informe de Conferencia y la celebración de la Conferencia, con el propósito de que las partes pudieran concretar las estipulaciones correspondientes. En la alternativa, la Autoridad solicitó que se le concediera hasta el 4 de abril de 2022 para presentar su posición respecto a la Moción de 14 de marzo.

El 23 de marzo de 2022, el Municipio de Guaynabo presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* (“Moción Informativa de 23 de marzo”). Mediante la Moción Informativa de 23 de marzo, el Municipio de Guaynabo se limitó a reiterar la postura presentada mediante la Moción de 14 de marzo. El Municipio de Guaynabo no se expresó respecto a las razones por las cuales el Negociado de Energía debía atender la controversia relacionada a las tres instalaciones objeto de la Moción de 14 de marzo mediante el mecanismo de resolución sumaria parcial, en lugar de que se consignara como parte de las estipulaciones del Informe de Conferencia, según requerido en la Resolución de 16 de marzo.

El 25 de marzo de 2022, el Municipio de Guaynabo y el Municipio Autónomo de Bayamón (“Municipio de Bayamón”) presentaron conjuntamente ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Posición de los Municipios a la Moción en Cumplimiento de Orden Presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE o Autoridad) y en Solicitud de Conversión sobre la Naturaleza de la Vista* (“Moción de 25 de marzo”). Mediante la Moción de 25 de marzo, los Municipios expresaron que la controversia de epígrafe se circunscribe a determinar si las diecisiete (17) facilidades o instalaciones municipales que fueron excluidas del cómputo de la CELI se utilizaron para actividades o servicios con fines de lucro. Los Municipios también resaltaron el hecho de que dicha controversia es una novel que no ha sido resuelta previamente.

Tomando que en consideración lo anterior, los Municipios sugirieron al Negociado de Energía “someter una o varias de las diecisiete (17) facilidades que están en controversia como un caso modelo y de esa forma se tendría el *ratio decidendi* del Negociado de Energía para una o varias de las facilidades que son homogénea[s] con las demás que están en controversia y contaríamos con la interpretación necesaria del Reglamento 8818 en materia de exclusión e inclusión de la CELI en este tipo de facilidad municipal y ayudaría grandemente a entender y evaluar las posiciones de las partes en cuanto a las restantes facilidades.”¹ A juicio de los Municipios, “esta alternativa es una que simplificaría sustancialmente las controversias, maximizaría los recursos y facilitaría la dilucidación de las controversias en cuanto a las restantes facilidades.”²

A esos fines, los Municipios solicitaron al Negociado de Energía dejar sin efecto la orden para someter el Informe de Conferencia y convirtiera el señalamiento de Conferencia en una vista sobre el estado de los procedimientos.

El 30 de marzo de 2022, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden (“Resolución de 30 de marzo”), mediante la cual denegó la Moción de 14 de marzo y la Moción Informativa de 23 de marzo sobre solicitud de resolución sumaria parcial presentada por el Municipio de Guaynabo.

¹ Moción de 25 de marzo, p. 3, ¶ 8.

² *Id.*, ¶ 10.



El Negociado de Energía determinó que nada impedía que las tres instalaciones sobre las cuales las partes alegan no existe controversia se incluyeran como parte de los acuerdos o estipulaciones del Informe de Conferencia. De igual forma, el Negociado de Energía denegó la Moción de 25 de marzo presentada por los Municipios a los fines de segregar y adjudicar una o varias de las reclamaciones de epígrafe.

El Negociado de Energía resolvió que permitir la segregación de reclamaciones en un caso que versa sobre una misma cuestión litigiosa o controversia de derecho atenta contra la economía procesal. Más aún, el Negociado de Energía determinó que la etapa crítica y tardía en que se produjo la solicitud de los Municipios, ya cercana a la vista administrativa, no era la más propicia para acogerla. A esos efectos, el Negociado de Energía concluyó que para agilizar los procedimientos y promover la pronta adjudicación del presente caso, el calendario procesal debía continuar su curso hasta que se emitiera una determinación final.

De otra parte, el Negociado de Energía ordenó a las partes presentar el Informe de Conferencia en o antes de las 12:00 p.m. del viernes, 8 de abril de 2022 y comparecer a la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa el viernes, 22 de abril de 2022 a las 10:30 a.m.

El 1 de abril de 2022, el Municipio de Guaynabo presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Reconsideración* ("Moción de 1 de abril"). Mediante la Moción de 1 de abril, el Municipio de Guaynabo reprodujo los mismos argumentos esbozados en su Moción de 14 de marzo y solicitó al Negociado de Energía reconsiderar su Resolución de 30 marzo y dictar resolución sumaria en cuanto a las instalaciones municipales señaladas. De acuerdo con el Municipio de Guaynabo, no existe controversia de hechos materiales que impida que el Negociado de Energía deje sin efecto la determinación de la Autoridad de excluir del cómputo de la CELI las siguientes tres instalaciones municipales: Parque Forestal La Marquesa; Complejo Deportivo/Gimnasio Municipal y el Parque Pepito Bonano.

Más aún, el Municipio de Guaynabo argumentó que el Negociado de Energía carece de discreción para posponer o denegar una solicitud resolución sumaria cuando procede como cuestión de derecho. De igual forma, el Municipio de Guaynabo expresó que, en su Resolución de 30 de marzo, el Negociado de Energía venía obligado a establecer los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no existe controversia sustancial y aquellos que están realmente controvertidos, de conformidad con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.³

El Municipio de Guaynabo también argumentó que las reclamaciones de referencia debían atenderse mediante el mecanismo de resolución sumaria parcial, en lugar consignarse como parte de las estipulaciones del Informe de Conferencia, debido a que la solicitud de resolución sumaria se presentó antes de que hubiera necesidad de someter estipulaciones.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el mecanismo de resolución sumaria como un valioso instrumento procesal para que, **en situaciones apropiadas**, se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista en su fondo.⁴ La sentencia sumaria es un mecanismo procesal **extraordinario y discrecional cuyo propósito principal es propiciar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles** que no presentan controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo.⁵

Dada la etapa avanzada en que se encuentran los procedimientos, adjudicar la controversia mediante el mecanismo de resolución sumaria parcial no representa el remedio procesal propicio para la solución justa, rápida y económica del presente caso. Máxime cuando la Autoridad ha expresado que la controversia en cuanto a las tres instalaciones objeto de la

³ 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

⁴ *Consejo de Titulares v. MGIC Financial*, 128 DPR 538, 548 (1991).

⁵ *Maldonado Ortiz v. Maldonado Hernández*, 166 DPR 154, 184 (2005).



Moción de 14 de marzo es un asunto que se puede atender como parte de las estipulaciones del Informe de Conferencia, en cuyo caso, los Municipios estarán exentos de presentar prueba relacionada a las referidas instalaciones durante la Vista Administrativa en su fondo.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y siendo la resolución sumaria parcial un remedio enteramente discrecional, el Negociado de Energía **REAFIRMA** la determinación de la Resolución de 30 de marzo y **DENIEGA** la Moción de 1 de abril.

El Negociado de Energía **ADVIERTE** a las partes de que se mantienen inalteradas las demás disposiciones y señalamientos del caso de epígrafe que sean consistentes con la presente Resolución.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 6 de abril de 2022, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 6 de abril de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125 y NEPR-QR-2019-0149 y fue notificada mediante correo electrónico a: scataldi@alblegal.net, jcabiya@alblegal.net, cbimbela@diazvaz.law, juan.mendez@lumapr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de abril de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

